



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

Santiago, dos de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto que se suprime.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.

1°) Que el artículo 74 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece que *"No podrán ser candidatos a alcalde o a concejal: c) Las personas que a la fecha de inscripción de sus candidaturas tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, con la respectiva municipalidad. Tampoco podrán serlo quienes tengan litigios pendientes con la municipalidad, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive"*;

2°) Que, en el caso en comento, se atribuye a la candidata señora Cepeda Zavala tener la calidad de demandada en dos juicios interpuestos por la Ilustre Municipalidad del Tabo; el primero, de cobro de pesos y, el segundo, de indemnización de perjuicios;

3°) Que la reclamante acompañó a su presentación, en fojas 52, Informe N°83/2013, de septiembre de 2014, de la Contraloría General de la República, emitido luego de una auditoría y examen de cuentas al municipio, en la que se detectaron una serie de irregularidades, entre ellas, la que dice relación con la candidata Cepeda Zavala mientras se desempeñaba como directora de la SECPLA, relativa a pagos improcedentes





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

por concepto de horas extraordinarias, por la suma de \$31.130.

Acompañó también a fojas 184, Informe N°466/2013, de 12 de septiembre de 2019, del referido ente fiscalizador, en el que se detectó un pago por exceso de asignación de antigüedad a la señora Cepeda, razón por la que instruyó al municipio ejercer las acciones para obtener la restitución de los recursos indebidamente pagados, ascendentes a \$188.890.

En ambos Informes, además de instruir a la municipalidad para ejercer las acciones conducentes a la restitución de los dineros, se le conminó a comprobar que tales indicaciones se hubieran cumplido;

4°) Que el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que *“Las municipalidades serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su ley orgánica constitucional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización interna que correspondan al alcalde, al concejo y a las unidades municipales dentro del ámbito de su competencia”*, atribuciones que posibilitan que *“Si en el ejercicio de tales facultades la Contraloría General de la República determina la existencia de actos u omisiones de carácter ilegal podrá instruir el correspondiente procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 133 bis y siguientes de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República”*.

Por su parte el artículo 52 del referido cuerpo legal determina que *“En el ejercicio de sus funciones de control de la legalidad, la Contraloría General de*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

la República podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control”.

Finalmente el artículo 54 de la Ley N° 18.695 dispone que *“La Contraloría General de la República podrá constituir en cuentadante y hacer efectiva la responsabilidad consiguiente, a cualquier funcionario municipal que haya causado un detrimento al patrimonio municipal”,* además, *“Para los efectos de determinar la responsabilidad de los funcionarios municipales, la Contraloría podrá fijar, según el grado de intervención que les haya cabido en el hecho, la proporción en que deban concurrir al pago de las obligaciones o aplicar las normas relativas a la responsabilidad solidaria”;*

5°) Que, en la especie, la Municipalidad, en cumplimiento de su obligación de resguardar debidamente su patrimonio y por aplicación de lo que indica el artículo 63 que señala *“El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: a) Representar judicial y extrajudicialmente a la municipalidad; e) Administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre administración financiera del Estado”,* tal como da cuenta el documento agregado a fojas 20, dedujo demanda de cobro de pesos, en contra de doña Paula Cepeda Zavala, lo que no es más que el cumplimiento de las instrucciones impartidas por el ente fiscalizador;

6°) Que si bien se ha entendido sostenidamente por este Tribunal Calificador de Elecciones que el sentido de la norma transcrita en el motivo primero se enlaza con la existencia de una contienda entre partes, en que el candidato asuma la calidad de demandante con el municipio, -conclusión que deriva de la contraexcepción prevista en la misma disposición, en tanto se admite la





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

existencia de litigios pendientes que versen sobre derechos propios o del cónyuge o parientes allí mencionados-, lo cierto es que conforme a lo expuesto, en la especie se está frente a una situación que escapa a los márgenes fácticos de aquella interpretación, por cuanto, en el caso sublite, el municipio se vio compelido a demandar a la candidata, por mandato de la Contraloría General de la República;

7°) Que, conforme a lo expuesto, la demanda de cobro de pesos en la que la candidata aparece como demandada, no se enmarca en la situación de hecho pura y simple de haber sido llevada a juicio como sujeto pasivo por iniciativa del ente edilicio que actúa como demandante, toda vez que, como ya se indicó, a este último se le ordenó ejercer la acción respectiva por parte del órgano fiscalizador competente;

8°) Que, en consecuencia, y conforme a la circunstancia antes referida, se configura la causal invocada por el Partido Socialista de Chile al verificarse el presupuesto fáctico previsto en el artículo 74 letra c) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Con lo relacionado y normas legales citadas, **se revoca** la sentencia de cinco de febrero de dos mil dos mil veintiuno, escrita a fojas 309 y en su lugar, **se declara que se acoge la impugnación** interpuesta por don Gabriel Osorio Vargas en representación del Partido Socialista de Chile, en contra de la resolución "0 N° 002, de 21 de enero de 2021, del Director Regional del Servicio Electoral de la Región de Valparaíso, en la parte que acepta la declaración como independiente de la candidatura de doña Paula Cecilia Cepeda Zavala,





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES
CHILE

debiendo el referido Director **excluir** su candidatura al cargo de alcalde de la comuna de El Tabo.

Comuníquese al Director del Servicio Electoral, por la vía más rápida.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 614-2021.

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 614-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 02 de marzo de 2021.



4A8760CB-DCC6-4A73-A848-DEAAEED55A34

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.